



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración

Circular No.PA/DS/SCAJ-002-25

PARA: Todas las Dependencias del Estado

ASUNTO: Efecto suspensivo de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, en vía gubernativa.

FECHA: 21 de enero de 2025

1. La Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General, y dicta disposiciones especiales*", se constituyó en el instrumento base, que vino a llenar una laguna legal cuya existencia, había originado durante muchos años incertidumbre, inseguridad y discrecionalidad, en la administración pública.
2. Con la entrada en vigencia de tan novedosa legislación, Panamá superó muchos vacíos legales existentes en el procedimiento administrativo; igualmente logró, para con el administrado, superar aquellos inconvenientes con los que se veían a menudo, vulnerados y/o menoscabados sus derechos subjetivos, con el actuar de la administración pública.
3. Los recursos administrativos establecidos en la Ley No.38 de 2000, son actos de impugnación formal, a través del cual se ataca, contradice o refuta, por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo.
4. El recurso de reconsideración, se interpone ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución.
5. El recurso de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.
6. El recurso de hecho, ante el inmediato superior de la autoridad que denegó la concesión del recurso de apelación o lo concedió en un efecto distinto al que corresponde, para que se conceda en el efecto que la ley señala.
7. El recurso de revisión administrativa, contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las causales establecidas en la ley.
8. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

9. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto diferente.
10. Se insta a partir de la fecha, al cumplimiento de los preceptos legales establecidos en los artículos 170 y 173 de la Ley No.38 de 2000, que exige que tanto el recurso de reconsideración como el de apelación, se concederán en efecto suspensivo.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

